



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

6 3 4

0.1 DIC. 2016

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la señora **MARIA CLARA NARANJO PALAU** y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante 2016666001856 de fecha 12 de septiembre de 2016 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo remitió a la Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 14 de agosto de 2016.
2. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 14 de agosto de 2016
3. Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios de fecha 12 de septiembre de 2016.
4. Análisis multitemporal de dos obras de protección costera (espolones) en el predio las olas o punta blanca, punta Barú – Sector Barú.

Que en el informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios de fecha 12 de septiembre de 2016, se registra la siguiente información:

(...)

Acorde a todo lo anterior se puede concluir que en recorrido de prevención, vigilancia y control, el día 14 de Agosto de 2016, en el sector de la Punta de Barú el equipo del PNNCRSB se encontró una construcción nueva y terminada en su totalidad de una obra de protección costera tipo espolón recto, el cual está conformada por dos hileras de hexápodos a cada lado y entre estas piedra de cantera, además presenta las siguientes características: 37,4 mts de largo por 3.0 mts de ancho, correspondiente a 112,2 mts².

- ✓ *Durante la inspección realizada el día 14 de Agosto de 2016, se logró evidenciar que con la construcción del sistema de protección costera nuevo se afectó tres VOC y los escenarios y paisajes, lo más probable es que se aplastó fauna y flora fija al fondo. En este sentido, aunque no fue posible su identificación de la fauna y flora afectada en campo; se recomienda la realización de un estudio que integre los componentes Ecológicos, Oceanográficos y línea de costa para determinar la magnitud de las afectaciones en el corto, mediano y largo plazo.*
- ✓ *Las playas corresponden a depósitos de arena modelados por las corrientes de deriva, las mareas y el oleaje y en este sentido, las estructuras de protección costeras rígidas se suponen un obstáculo para que se dé este proceso natural.*
- ✓ *Se evidenció el Incumplimiento de la Resolución 1424 de 1996 que prohíbe cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del*

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la señora **MARIA CLARA NARANJO PALAU** y se adoptan otras determinaciones"

Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario.

- ✓ *Se evidencio incumplimiento de la Resolución N° 123 de 2015 "se autorizo a la Señora MARIA CLARA NARANJO PALAU, a realizar la adecuación, reposición o mejora de una infraestructura existente en el Parque nacional Natural los Corales del Rosario y San Bernardo, no se concede el permiso para reparar el espolón N° 2 y el muro perimetral o barrera de protección costera y se adoptan otras determinaciones".*

(...)

Que en el Análisis multitemporal de dos obras de protección costera (espolones) en el predio las olas o punta blanca, punta Barú – Sector Barú informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios se registra la siguiente información:

(...)

RESULTADOS FINALES

De acuerdo a consideración técnica, análisis en la visualización de fotografía aérea, imágenes satelitales, inventario y/o actualización de Obras de Protección Costera e inspección ocular en el predio Las Olas o Punta Blanca, se concluye lo siguiente:

- ✓ *En la Base de Datos Geográfica del Área Protegida que corresponde al levantamiento y Actualización de Obras de Protección Costera en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo realizada por los funcionarios en el año de 2012, consta que las obras en estudio registran con el nombre del predio de Punta Blanca y no Las Olas.*
- ✓ *Conforme a fotografía aérea IGAC de 1993 (vuelo C2526-69), se evidencia la preexistencia del espolón 1 en las Coordenadas Geográficas 75°42'15.413"W 10°8'27.498"N; el cual presenta unas dimensiones de 32.0m x 3.0m, que corresponde a un total de área de 96.0m²; sin embargo, no se registran rastros y/o vestigios del espolón 2 en las Coordenadas Geográficas 75°42'13.4073"W 10°8'23.7952"N.*
- ✓ *En los períodos de 1993-2010 aún el espolón 1 conserva la misma área, forma y/o dimensiones con respecto al año de 1993; sin embargo, no se evidencian rastros o ruinas del espolón 2 para éste período.*
- ✓ *En los períodos comprendidos entre 2010 y 2013, no se visualizan cambios en cuanto a dimensiones, forma o área del espolón 1, es decir, que conserva sus longitudes iniciales en relación al año de 1993. En cuanto al espolón 2, aún para éste año no se registran vestigios de construcciones.*
- ✓ *Luego de una vista de inspección ocular al área de estudio (Junio de 2015) y su posterior análisis en trabajo de oficina; se determinó que el espolón 1 conserva las dimensiones que se muestran en la fotografía aérea e imágenes satelitales; así mismo, concuerdan con el inventario de Obras de Protección Costera del Área Protegida. En cuanto al espolón 2 sólo se observaron rocas dispersas dejando entre dicho su presunta construcción.*
- ✓ *A partir de la vigencia de la Resolución 1425 de 1996, "queda prohibida la realización de nuevas construcciones en las islas e islotes a que hace referencia dicha resolución" (Parágrafo 1, Artículo 2).*

(...)

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la señora **MARIA CLARA NARANJO PALAU** y se adoptan otras determinaciones"

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la señora **MARIA CLARA NARANJO PALAU** y se adoptan otras determinaciones"

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral séptimo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: "*Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área*".

Que el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: "*Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y*

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la señora **MARIA CLARA NARANJO PALAU** y se adoptan otras determinaciones"

Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales".

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996 Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar en la etapa procesal que corresponda el nexo causal entre las infracciones que dieron origen a la indagación preliminar y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

Que visto lo anterior y una vez analizado el material remitido por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, lo lógico y jurídicamente procedente es iniciar la correspondiente investigación sancionatoria administrativa ambiental, por presunta violación a la normativa ambiental.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de investigación ambiental de carácter sancionador contra la señora MARIA CLARA NARANJO PALAU, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.651.929, en calidad de propietaria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-110042, ubicado en el corregimiento de Barú, Distrito de Cartagena de Indias.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial desplegará todas las diligencias administrativas pertinentes con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "*La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*"

Que con fundamento en lo anterior esta Dirección Territorial ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración a la señora MARIA CLARA NARANJO PALAU, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.651.929, en calidad de propietaria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-110042, ubicado en el corregimiento de Barú, Distrito de Cartagena de Indias.
2. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.*"

Que esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando y comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la señora **MARIA CLARA NARANJO PALAU** y se adoptan otras determinaciones"

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación- administrativa ambiental contra la señora MARIA CLARA NARANJO PALAU, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.651.929, en calidad de propietaria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-110042, ubicado en el corregimiento de Barú, Distrito de Cartagena de Indias, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 14 de agosto de 2016.
2. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 14 de agosto de 2016
3. Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios de fecha 12 de septiembre de 2016.
4. Análisis multitemporal de dos obras de protección costera (espolones) en el predio las olas o punta blanca, punta Barú – Sector Barú.

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración a la señora MARIA CLARA NARANJO PALAU, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.651.929, en calidad de propietaria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-110042, ubicado en el corregimiento de Barú, Distrito de Cartagena de Indias.
2. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

PARAGRAFO: Designar al Jefe Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la diligencia señalada en el presente artículo.

ARTÍCULO CUARTO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a la señora MARIA CLARA NARANJO PALAU, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.651.929, en calidad de propietaria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-110042, ubicado en el corregimiento de Barú, Distrito de Cartagena de Indias, conformidad con en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Unidad de delitos ambientales de la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

01 DIC 2016


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia